

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 12 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1234
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), agosto doce (12) del año dos mil veintidós

(2022)

Revisada la subsanación hecha a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial, por la señora YAZMIN MARTINEZ MARTINEZ en contra del señor ANDRES FERNANDO VASQUEZ DIAZ, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En cuanto a las medidas de embargo sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 378-182-571 de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Palmira, el despacho las negara por considerarlas innecesarias, por cuanto sobre el mismo recaen limitaciones al dominio, el primero de ellos es la limitación de transferencia de 10 años, hecha en la anotación No. 005, también la limitación al dominio por parte de la caja de compensación de Comfenalco de derecho de preferencia de la anotación NO. 006, la constitución del patrimonio de familia de la anotación No. 8 y la afectación a vivienda familiar de la anotación No. 009.

Con relación a las medidas cautelares solicitadas referente a las entidades bancarias, el despacho se abstendrá de decretarlas, por cuánto omitió indicar si la medida cautelar recae sobre la cuenta de nómina del demandado, deberá tenerse en cuenta las limitaciones que el artículo 594 del C.G.P. ha impuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora YAZMIN MARTINEZ MARTINEZ en contra del señor ANDRES FERNANDO VASQUEZ DIAZ, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días Art. 369 ibidem.

3. Negar las medidas cautelares solicitadas.

4. Notificar la presente providencia tanto al Ministerio Publico como a la Defensoría de familia del I.C.B.F.

NOTIFÍQUESE

Ref: PROCESO DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: YAZIN MARTINEZ MARTINEZ
Ddo: ANDRES FERNANDO VASQUEZ DIAZ
Rad: 2022-000373-00

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 125 hoy notifico a las partes el auto que antecede (A/rt.295 del C.G.P.).

Palmira, 16/08/2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eff9e46286cfbf4fb8c6e88aaef77b4ac7d013008343edb000e3dfaae1c1266**

Documento generado en 12/08/2022 04:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>